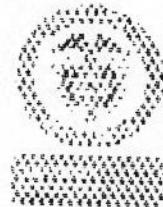




310.28

Exp No.5572 Octubre 13/2012



0208

AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

HECHOS

18 FEB 2015

Que mediante Resolución No. 0396 de 21 de mayo de 2014, se impuso al Municipio de San Onofre NIT. 892200592-3 través de su representante legal y/o quien haga sus veces, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que retire de manera inmediata los residuos sólidos y los materiales vegetales que se encuentran en el caño de la boca en el municipio de San Onofre en las coordenadas Y1: 0834987, X2: 1556088.

Que mediante Auto No. 1475 de 10 de julio de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0396 de 21 de mayo de 2014.

Que mediante informe de visita realizada el 20 de noviembre de 2014, realizado por el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Es evidente que el municipio de San Onofre no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 0396 de 21 de mayo de 2014, puesto que aun no se han retirado los residuos sólidos y el material orgánico depositado en el lecho del caño la Boca, por lo que en este momento la obstaculización y represamiento de las aguas es mucho mayor a lo descrito en el informe de visita realizado el día 29 de julio de 2013, ocasionando fuertes olores e inundaciones en los barrios aledaños debido a que se está interrumpiendo el flujo y reflujo continuo de las aguas depositadas al interior del caño.
- La intervención es considerada como grave, ya que afecta la cobertura vegetal, el crecimiento del mangle y altera el flujo hídrico, ocasionando el abandono de: aves, peces, anfibios, reptiles y demás animales que se benefician de los manglares ocasionando graves problemas como la propagación de enfermedades víricas y bacterianas

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

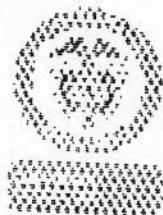
Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita el municipio de San Onofre a través de su representante legal y/o quien haga sus veces no ha dado cumplimiento a la Resolución No.0396 de 21 de mayo de 2014, expedida por CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

CARSUCRE

310.29
Exp No.5572 Octubre 13/2012



0208 001 P

**CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

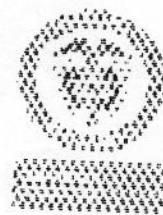
Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra el municipio de San Onofre NIT. 892200592-3 a través de su representante legal de lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).



310.28
Exp No.5572 octubre 13/2012

- 0 2 0 8 -

**CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

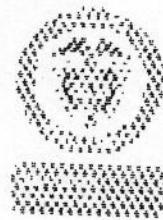
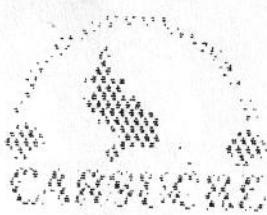
Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita realizada el 23 de octubre de 2014 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que el Municipio de San Onofre NIT. 892200592-3 a través de su representante legal no ha dado cumplimiento a la Resolución No. 0396 de 21 de mayo de 2014, el Decreto 2811 de 1974 literal a y j. y la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido.

La Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) aire, de las aguas, suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.



310.28
Exp No.5572 octubre 13/2012

0208

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

1)

- 2) La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La Resolución No.1602 de 1995, en su artículo 1º define Manglar así: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

1)

2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el Municipio de San Onofre NIT. 892200592-3 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por su presunta responsabilidad por el incumplimiento de la Resolución No. 0396 de 21 de mayo de 2014 expedida por CARSUCRE. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2811 de 1.974 literal a) y l), la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido y demás normas concordantes.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada...” Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el Municipio de San Onofre NIT. 892200592-3 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al Municipio de San Onofre NIT. 892200592-3 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos.

- El municipio de San Onofre presuntamente no ha retirado los residuos sólidos y los materiales vegetales que se encuentran en el caño de la boca en el municipio de San Onofre en las coordenadas Y1: 0834987, X2: 1556088 ocasionando afectaciones a la cobertura vegetal, el crecimiento



310.28
Exp No.5672 octubre 13/2012

0208 000000

**CONTINUACION AUTO N°.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

del manejo y alteración del flujo hidrónico. Incumpliendo la Resolución N°.0396 de 21 de mayo de 2014 expedida por CARSUCRE. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2011 de 1.974 literal a) y i), la Resolución N° 1602 de 1995 en su artículo 2º y demás normas concordantes.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 7D de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

(Original Firmado por: Ricardo Arnold Baduín Ricardo)
RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

18 FEB 2015

Proyecto y Reviso: Edith Samado - M.A.